

PM.GA 3.23.11999
Villavicencio,

Señora

Peticionaria.
Email:

Al contestar cite el número completo de este oficio	
CORMACARENA	
Remitente: Adelaida Perez Martinez	Fecha: 05-10-2023 Hora: 11:35 Radicación Enviada: 18211-2023
Asunto: PM.GA 3.23.11999	'2000182112023'
Destinatario	Folios: 2
ECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	

Asunto: Respuesta al radicado de entrada No. 23093 del 14 de septiembre de 2023.

Cordial saludo,

En correspondencia con la solicitud presentada como derecho de petición bajo el radicado citado en el asunto, Cormacarena en el ejercicio de sus funciones como Autoridad Ambiental en la jurisdicción del departamento del Meta, se permite dar respuesta en los siguientes términos:

1. Explicar cuál es el estado legal actual del relleno Guaratara.

Al respecto, nos permitimos informar que el Relleno Sanitario la Guaratara, en la actualidad cuenta con licencia ambiental prorrogada a través de la Resolución No. PS-GJ. 1.2.6.20.0144 del 24 de abril de 2020, la cual contempló en su articulado, viabilizar la construcción y operación de la celda No. 13, por un periodo de 3 años y ocho meses, culminando la vida útil de la celda en septiembre del año 2024; de acuerdo con lo indicado, para el año 2024, se debe desarrollar las actividades de cierre técnico del relleno sanitario, debido a que el predio no cuenta con capacidad instalada, es decir, no cuenta con área para construir y operar más celdas.

De otra parte, nos permitimos manifestar que, la sentencia del 26 de enero de 2023 proferida por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, resolvió en proceso de única instancia, la demanda de nulidad interpuesta en el año 2006 y promovida por la Junta de Acción Comunal de la Vereda Alto Iriqué y otros, en contra de las Resoluciones 2.06.05.-1015 de 14 de octubre de 2005 y 2.6.06-0008 de 13 de enero de 2006, expedidas por la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena:

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de las Resoluciones 2.06.05.-1015 de 14 de octubre de 2005 y 2.6.06.0008 de 13 de enero de 2006, proferidas por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - CORMACARENA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR la ejecución de la condena de nulidad, por el término de dieciocho (18) meses, conforme a lo expuesto en los párrafos 295 a 309 de la parte motiva de esta sentencia.

El Consejo de Estado difirió la ejecución de la condena de nulidad por un término de dieciocho (18) meses, término que coincide con el cierre técnico del sitio de disposición final conforme a lo establecido en la Resolución No. PS-GJ. 1.2.6.20.0144 del 24 de abril de 2020.

Párrafo 308, de la parte motiva de la Sentencia del 26 de enero de 2023:

308. En el presente caso, la Sección Primera de Consejo de Estado constató que las Resoluciones 2.06.05.-1015 de 2005 y 2.6.06-0008 de 2006 transgreden el ordenamiento superior, pero decide que la ejecución de la providencia estará sujeta a un plazo de dieciocho (18) meses, por la sencilla razón de que la expulsión automática de ambas disposiciones afectaría la prestación del servicio de aseo a nivel regional.

2. Favor indicar las afectaciones del relleno Guaratara causan en la población aledaña, según los estudios o investigaciones de la entidad.

De conformidad con las funciones conferidas en la Ley 99 de 1993, Cormacarena como máxima Autoridad Ambiental en el departamento del Meta, le compete otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley, para uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, así como, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables, por ende, Cormacarena no es la entidad competente en salud pública. No obstante, en lo que atañe a la población aledaña al Relleno Sanitario La Guaratara, es importante resaltar que la licencia ambiental otorgada en el año 2005, no contaba con asentamientos humanos en el área de influencia directa, lo cual ha sido una situación sobreviniente.

Ahora bien, se comunica que, por incumplimiento de la normativa ambiental, así como de los requerimientos efectuados por esta Corporación mediante actos administrativos, Cormacarena ha impuesto medidas preventivas y sancionatorias a la empresa de servicios públicos de Granada – ESPG S.A. E.S.P. como garante de la licencia ambiental del Relleno Sanitario en mención, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

3. Cuantos recursos se han invertido, desde enero de 2020 hasta la fecha en la que este derecho sea resuelto, para mejorar las condiciones de vida de los habitantes aledaños al relleno. Favor explicar: año, monto, inversión (...)

Revisada la base documental del expediente PM-GA. 97-2998, no se identifican acciones de dicha naturaleza en el Plan de Manejo Ambiental.

4. De que manera y quienes, deben responder por las afectaciones que relleno Guaratara ha causado en la población.

Para responder este punto, es necesario citar el artículo 2.3.2.3.4.13 del Decreto 1077 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio":

ARTÍCULO 2.3.2.3.4.13. De la persona prestadora del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final. La responsable de la operación y funcionamiento de los rellenos sanitarios será la persona prestadora de esta actividad complementaria del servicio público de aseo,

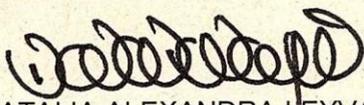
quién deberá cumplir con las disposiciones que para el efecto se establecen en el Reglamento Técnico del Sector, RAS, en el PGIRS, en el presente capítulo, en la licencia ambiental. Asimismo, deberá responder ante las autoridades ambiental y de salud, según corresponda, por los impactos ambientales y sanitarios ocasionados por el inadecuado manejo del relleno sanitario.

Bajo este panorama, la responsabilidad en el manejo y la disposición final de los residuos sólidos recae en la Empresa de Servicios Públicos de Granada – ESPG S.A. E.S.P., en calidad de operador del relleno sanitario la Guaratara. Ahora bien, en el marco de la licencia ambiental, el sitio de referencia deberá emprender acciones enmarcadas en el plan de clausura y posclausura, cuya finalidad es recuperar ambientalmente el área intervenida directamente por el proyecto, tales como: reconfiguración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal, clausura de zonas de disposición final de residuos, adecuación del área de influencia directa, revegetalización de taludes, desmantelamiento de infraestructura (a excepción de aquellas que se requieran en la fase de clausura y posclausura), entre otras; e implementar las fichas de manejo ambiental (de ser el caso) asociadas a la fase de cierre y clausura, con el propósito de prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen; incluyendo plan de seguimiento y monitoreo ambiental, contingencia y abandono.

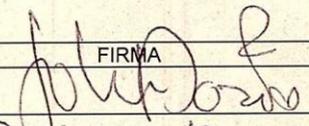
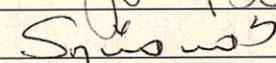
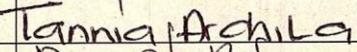
Finalmente, de no dar cumplimiento a las disposiciones enmarcadas en la licencia ambiental, esta Autoridad Ambiental, procederá a imponer y ejecutar a prevención, las sanciones previstas en la Ley en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables.

Si tiene alguna pregunta adicional o requiere aclaraciones sobre el contenido del presente oficio, no dude en ponerse en contacto con nosotros a través de los medios proporcionados en el pie de página de este oficio. Estaremos prestos a brindar cualquier información adicional que necesite.

Atentamente,



NATALIA ALEXANDRA LEYVA QUIJANO
 Subdirectora de Gestión Ambiental

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Aprobó: Ing. Lady Johanna Daza Niño	CPS Líder Grupo Aire y Urbano	
Revisó: Abg. Jeimmy Triana Sánchez	CPS Abogada de Subdirección de Gestión Ambiental	
Revisó: Abg. Tannia Archila Guzmán	CPS Abogada de Gestión Ambiental Grupo Aire y Urbano	
Proyectó: Ing. Diana Oliveros Acosta	CPS Subdirección de Gestión Ambiental Grupo Aire y Urbano	